



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 4 7**  
**O R D I N A R I A**

**LUNES 29 DE MAYO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 47

Lunes 29 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintinueve de mayo de dos mil diecisiete:

**I. 76/2015**

Controversia constitucional 76/2015, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica de dicho municipio, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintitrés de julio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1160 publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación consistente en la designación del Contralor interno del Municipio de San Luis Potosí realizada el uno de octubre de dos mil quince. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone calificar como infundada la causa de improcedencia planteada por las demandadas, consistente en que el municipio actor carece de interés legítimo, ya que ésta se hace valer únicamente respecto de uno de los conceptos de invalidez que formula el municipio actor, en cuanto a una violación al principio de igualdad, lo que, en todo caso, llevaría a declarar la inoperancia o ineficacia del argumento al analizarse el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñó que se impugnaron los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que se refieren al mecanismo para la designación de contralores internos municipales y a las facultades de dichos funcionarios, en esencia, porque violan la autonomía municipal y la facultad reglamentaria del municipio, que transgreden el principio de igualdad que debe regir entre los integrantes del cabildo y que carecen de una motivación reforzada en relación con el trato diferenciado.

El proyecto propone declarar la invalidez de todo el Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en suplencia de la queja, ya que, a la fecha en que fue emitido, el congreso local no tenía competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, incluyendo lo relativo a los mecanismos de designación de las autoridades municipales competentes en la materia, tomando en cuenta los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 58/2016, 56/2016 y 30/2016 y su acumulada 31/2016, que interpretaron el decreto constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción, los cuales condicionaron a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa hasta que el Congreso de la Unión fijara, en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias como las bases para la coordinación en el



Sesión Pública Núm. 47

Lunes 29 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecimiento del sistema nacional, que aún no habían entrado en vigor.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, en general, con una diferencia: se impugnaron exclusivamente los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí —como se indica en la página veintinueve del proyecto—; sin embargo, —en la siguiente página treinta y uno— se suple la deficiencia de la queja para analizar la totalidad del Decreto 1160 y declarar su invalidez. Estimó que el estudio debería partir de la invalidez de los artículos expresamente impugnados y, en el capítulo de efectos, extender esa invalidez a los demás artículos contenidos en el decreto citado: 19, párrafos segundo y tercero, 70, fracción IV, 75, fracción XIII, 78, fracción IX, 85, 85 Bis, 85 Ter y 86, fracciones V, XIII y XIV.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció con el sentido de invalidez del proyecto, mas únicamente respecto de los artículos efectivamente impugnados. Aclaró que, en el caso, no se extiende la invalidez, sino que se declara la inconstitucionalidad de todo el decreto, partiendo de la base de que fue impugnado en su totalidad; sin embargo, sólo se señalaron los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, expresó la salvedad consistente en que de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez sólo surtirá para el municipio que promueve, y que la invalidez extensiva sólo procede en relación con las demás normas que dependan de la que se invalidó, lo cual no ocurre en el caso, sino que la invalidez se generó por vicios propios del decreto.

El señor Ministro Medina Mora I. se inclinó por el sentido del proyecto, indicando que, tal como votó en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 58/2016 y 56/2016, no se trata de un problema competencial, sino de la posibilidad de que las legislaturas locales regulen la materia anticorrupción y de responsabilidades, según el régimen transitorio de la reforma, en tanto que se establecieron plazos a efecto de que se cumpliera con tal objetivo, es decir, que previamente se sentaran las bases y se dotaran a las legislaturas locales de las competencias necesarias para poder operar dentro del sistema anticorrupción y el nuevo régimen de responsabilidades administrativas, esto es, una mecánica transicional. En el caso, estimó que no se atendió a esta veda temporal y, por eso, estará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, en los precedentes, votó en el sentido de que no es una cuestión temporal, sino que la legislatura local no atendió una condición especial para haber expedido este decreto, por lo que estaría conforme con la invalidez del decreto completo, con esta precisión y con suplencia de la queja. No



descartó la posibilidad de precisar los efectos como propuso el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que se impugnó todo el decreto y, de manera destacada, los preceptos precisados, por lo que se puede optar por dejar el proyecto como está o adoptar la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz. Valoró que la propuesta del proyecto es correcta porque, si se trata de una carencia de competencia, no debería extenderse la invalidez, sino invalidarse todo el decreto en suplencia de la queja. Tampoco concordó con el argumento de la veda temporal porque, en el caso, esa no es la razón de la invalidez, sino porque no tenía facultades el congreso local para emitir las normas en cuestión. Por esas razones, sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, al estimar que se impugnó todo el decreto. Consideró que no era necesaria la suplencia de la queja, dado que de la demanda se advierte que se impugnó el decreto completo. Anunció voto concurrente en términos similares a lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que la extensión de invalidez sólo procede en determinados supuestos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que no se trata de un tema de competencia, sino simplemente de una prohibición constitucional para legislar, hasta en tanto no se tuviera el marco general referencial que pudiera servir de base al legislativo local.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Advirtió que esta controversia constitucional no se presentó con motivo de la entrada en vigor de la norma y dentro de los treinta días siguientes, sino de su primer acto de aplicación, esto es, el nombramiento del contralor en el municipio accionante, lo cual genera la excepción de que la invalidez se constriña a dicho acto. No obstante, apuntó que, en el apartado de efectos, pudiera imprimirse la invalidez completa del Decreto en estudio, siempre que se surta el supuesto de la ley de la materia, en el sentido de que la vigencia de esta disposición dependa de la que se anule, siendo el caso de que no parece que haya una relación causa-efecto entre todo el Decreto y los artículos que se impugnaron.

Por tanto, valoró que sólo se combatieron los artículos especificados, dado que la controversia constitucional se presentó con motivo de su primer acto de aplicación y adelantó que resultaría difícil justificar que su invalidez afecta a todo el Decreto. En ese tenor, se pronunció en el sentido del proyecto, pero exclusivamente respecto de los dos artículos combatidos por virtud del primer acto de aplicación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en suplencia de la queja, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes razones, Franco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez exclusiva de los artículos expresamente impugnados. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos sólo entre las partes, en términos del artículo 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, constitucional.

Modificó el proyecto para precisar que la declaración de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado, conforme a los últimos precedentes, así como invalidar la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince.

Llamó la atención en que, cuando un municipio reclama en controversia constitucional una norma y ésta contiene un vicio formal o de procedimiento legislativo de competencia, sólo tiene efectos entre las partes, y recordó que, en la controversia constitucional 32/2012, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en el sentido de que estas vulneraciones deben tener



efectos generales; sin embargo, es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que no hay disposición expresa de la Constitución para ello ni es factible ampliar los efectos, en términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la propuesta se elaboró conforme a este criterio mayoritario.

El señor Ministro Cossío Díaz diferenció este caso, de vicio competencial, de otros en los que se advierte un vicio de procedimiento legislativo, por lo que estará de acuerdo en que la invalidez sólo surta para las partes en esta controversia constitucional y, por ende, en favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea agradeció la aclaración del señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto al alcance de este tipo de vulneraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el presente caso implica una cuestión de procedimiento, no únicamente de competencia, puesto que no existían las bases legales suficientes para que la legislatura estatal emitiera el Decreto en cuestión.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que la inconstitucionalidad no responde a lo que se ha denominado “veda legislativa”, sino por una falta de competencia derivada de un artículo transitorio de una reforma constitucional. Hizo hincapié en que, en el caso, no se alegó la falta de reunión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de una comisión, la falta de citatorios o la carencia de una segunda lectura, a modo de ejemplos de violaciones del procedimiento legislativo, sino una condición competencial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. Consultó al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea si la modificación no implicaría dejar sin notificación al Poder Ejecutivo del Estado, sino que ésta no es condición para que surta efectos la invalidez decretada.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que, tradicionalmente, surtían los efectos de la invalidez con la notificación de los puntos resolutiveos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados; no obstante, cambió el criterio para que sólo se notifiquen al Legislativo, con independencia de que se notifique el engrose a ambos poderes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez de la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince, y en que ésta invalidez y la del Decreto 1160 surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I.,  
Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 12/2016

Controversia constitucional 12/2016, promovida por el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 31, inciso c), fracción II, y 86, fracción IX, de la Ley Orgánica de dicho municipio, reformados mediante Decreto 1160, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintitrés de julio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1160 publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación consistente en la designación del Contralor interno del Municipio de Santa María del Río realizada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que esta controversia constitucional es esencialmente igual que la anterior, por lo que se podrían ratificar las votaciones, en la inteligencia de que se realizarían las mismas modificaciones aprobadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la ratificación de las votaciones y modificaciones de la controversia constitucional 76/2015, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diferentes razones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince, en suplencia de la queja. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez exclusiva de los artículos expresamente impugnados. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez de la designación del contralor interno



Sesión Pública Núm. 47

Lunes 29 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Municipio de Santa María del Río, realizada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y en que ésta invalidez y la del Decreto 1160 surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1160, publicado el veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de Santa María del Río, realizada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de



Sesión Pública Núm. 47

Lunes 29 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes treinta de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.